

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Considerando: Que el objetivo principal de una constitución consiste en el establecimiento de límites al ejercicio del poder.

Considerando: Que estos límites persiguen mantener las actuaciones del poder público dentro del marco de las atribuciones y competencias constitucionalmente conferidas, a fin de evitar la arbitrariedad y garantizar el sistema de derechos y libertades fundamentales que la propia constitución reconoce.

Considerando: Que en un sistema presidencialista el principal objeto de atención en el diseño de los mecanismos de control y fiscalización es el Poder Ejecutivo y sus dependencias, en razón de la relevancia de las facultades y los resortes de poder que la constitución le reserva a este importante órgano del Estado.

Considerando: Que en las democracias modernas la labor de control político se han reconocido en primer lugar al órgano legislativo, a fin de que el mismo ejerza mediante los mecanismos de control y fiscalización una labor de contrapeso y equilibrio que contribuya a evitar los excesos del ejecutivo.

Considerando: Que conforme se desprende del estudio comparado de los distintos sistemas constitucionales, una parte considerable del quehacer de las Cámaras legislativas transcurre en la adopción de decisiones de control, lo que ha llevado incluso al reconocimiento una relativización de la función legislativa frente a la de control y fiscalización.

Considerando: Que en la República Dominicana se hace impostergable avanzar hacia un sistema más equilibrado de competencias entre los distintos órganos del poder público.

Considerando: Que en los debates sobre la reforma constitucional llevados a cabo en el país, uno de los aspectos más enfatizados fue el relativo a la necesidad de fortalecer al Congreso Nacional, sobre todo en lo relativo a las atribuciones de control sobre el quehacer del Ejecutivo.

Considerando: Que el 26 de enero de 2010 fue proclamada por la Asamblea Nacional la reforma constitucional llevada a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos.

Considerando: Que uno de los aspectos más relevantes de la nueva constitución consiste en el rediseño de los mecanismos de control político y fiscalización, de donde se deriva un reforzamiento de las facultades del Congreso Nacional en estas materias.

Considerando: Que el rediseño de las facultades del Poder Legislativo abarca tanto la reforma de muchas de las instituciones de control político existentes en el anterior esquema

constitucional, así como la creación de nuevos instrumentos y mecanismos tendentes a perfeccionar esta importante función del Estado.

Considerando: Que la constitución es una norma que establece disposiciones cuya principal característica es el alto grado de generalidad y abstracción, de donde se hace necesario la adopción de leyes que desarrollen y concreten los contenidos generales del documento constitucional.

Considerando: Que en reconocimiento de lo anterior el artículo 115 constitucional dispone que “La ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución.”

Considerando: Que es obligación del Congreso Nacional dar cumplimiento a los mandatos y remisiones constitucionales que lo facultan a la producción de leyes.

Considerando: Que por todo lo arriba expresado resulta de alto interés nacional adoptar una Ley Orgánica de Fiscalización y Control que traduzca los mandatos constitucionales en esta materia.

**El Congreso Nacional,
En nombre de la República
Ha dado la Siguiete**

Ley Orgánica de Fiscalización y Control

**CAPITULO I
OBJETO Y AMBITO**

Artículo 1. Objeto.- La presente ley tiene por objeto la regulación de los procedimientos de control político y los mecanismos de fiscalización de la cuenta pública, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines y efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. **Acusación Constitucional:** La resolución acusatoria aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados y sus anexos, mediante la cual se solicita de manera formal al Senado de la República la declaración de culpabilidad, y la aplicación de las consiguientes sanciones, de un funcionario público, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 80 y el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución.
2. **Comisión Bicameral de Cuenta Pública:** La Comisión Congresual integrada por Senadores y Diputados con el objetivo de estudiar, analizar y proponer a las

cámaras legislativas las acciones correspondientes respecto de la aprobación o rechazo del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado anualmente por el Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

3. **Comisiones Congresoales:** Son órganos constitucionales especializados integrados por legisladores miembros de los diversos grupos congresuales, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública, así como el estudio y dictamen de los proyectos de ley tomados en consideración por las Cámaras y que les son sometidos de acuerdo con su especialidad o la materia. Las comisiones pueden ser permanentes, especiales, de investigación y bicamerales.
4. **Comisiones Especiales:** Comisiones Congresoales integradas para un propósito específico, cuya vigencia se encuentra supeditada al cumplimiento del mandato recibido por parte del órgano correspondiente.
5. **Comisiones Permanentes:** Comisiones Congresoales determinadas por la ley y los reglamentos de las cámaras y cuyas funciones son especificadas en los mismos, conforme a dispuesto por el literal “i” del numeral 2 del artículo 93 de la Constitución.
6. **Comisiones de Investigación:** Comisiones Congresoales de carácter permanente o especial que reciben un mandato de investigación sobre un asunto de interés público y a las que les corresponde el ejercicio de las facultades y prerrogativas especiales establecidas en la presente ley.
7. **Control Político:** Facultad constitucional conferida al Congreso Nacional para el adecuado control del gobierno a través de la aprobación de sus actos, el escrutinio de las políticas públicas implementadas por éste y los procedimientos informativos y de investigación llevados a cabo por los órganos congresuales conforme el ordenamiento jurídico vigente, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.
8. **Cuenta Pública:** La Cuenta de la Hacienda Pública Nacional reflejada en el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas sometidos al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo para su aprobación o rechazo.
9. **Denuncia:** Presentación de un acto formal de denuncia ante la las cámaras, por parte de un ciudadano, grupo de ciudadanos o institución pública o privada, mediante el cual se dé cuenta de la Comisión de una falta grave por parte de un funcionario público con el objeto de dar inicio a uno de los mecanismos de control político de los establecidos en la Constitución y la presente ley, de conformidad lo dispone la constitución de la República.

10. **Desacato:** Delito que se tipifica por la renuencia de los funcionarios o particulares a comparecer o a rendir las informaciones requeridas ante el Pleno de las Cámaras o ante las Comisiones Congressuales cuando han sido debidamente citadas, mediante la figura de la invitación a las cámaras, a comparecer conforme lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución de la República y los procedimientos establecidos en la presente ley.
11. **Faltas graves:** Faltas tipificadas como tales y cometidas por los funcionarios públicos pasibles de juicio político de conformidad con la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.
12. **Fiscalización de la Cuenta Pública:** Conjunto de actos y procedimientos realizados por el Congreso Nacional para el análisis, seguimiento y evaluación del proceso de formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y del uso de los recursos y bienes públicos de cualquier índole conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y la presente ley.
13. **Interpelación:** Procedimiento constitucional de control político realizado por el Pleno de una de las cámaras de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución y la presente ley.
14. **Invitación a asistir o citación a comparecer:** Acto formal mediante el cual el Pleno de una de las cámaras o una Comisión Congressional de manera oficial cita a comparecer a un funcionario o a un particular en los términos establecidos en el artículo 93 de la Constitución de la República.
15. **Juicio Político:** Procedimiento constitucional llevado a cabo por las cámaras legislativas con el objetivo de determinar la Comisión o no de faltas graves en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios públicos pasibles del mismo y sancionarlos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 80 y el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República.
16. **Moción Parlamentaria:** Propuesta presentada ante el Pleno de una de las cámaras por un legislador o grupo de legisladores para la puesta en marcha de un procedimiento de control político de conformidad con la presente ley.
17. **Perjurio:** Delito que se tipifica cuando un funcionario público o un particular miente a sabiendas bajo fe de juramento en el marco de las interpelaciones o citaciones a comparecer realizadas por los órganos congressuales competentes de conformidad con la Constitución y la presente ley.
18. **Pleno:** Máximo órgano deliberativo de las cámaras integrado por la totalidad de sus miembros y reunidos válidamente en sesión conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución.

19. **Solicitud de información:** Requerimiento formal de información remitido en forma de pregunta a los órganos del Estado a través del Pleno de las cámaras o por decisión de las comisiones congresuales conforme a lo dispuesto por la presente ley.
20. **Voto de Censura:** Resolución aprobada por el Pleno de las cámaras en el marco de una interpelación a raíz de la inasistencia de un funcionario o del ofrecimiento por parte de éste de informaciones insatisfactorias, mediante la cual se recomienda al Presidente de la República la destitución de dicho funcionario.

Artículo 3. Ejercicio. Los actos y procedimientos de fiscalización y control se ejercen a través de los órganos congresuales establecidos por la Constitución, la presente ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

CAPITULO II DE LA CUENTA PÚBLICA Y SU FISCALIZACIÓN

SECCION I DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 4. Presentación de la Cuenta Pública. La Cuenta Pública estará reflejada en el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas que será presentado ante el Congreso Nacional en la primera legislatura ordinaria de cada año conforme lo establecido por el literal “a” del numeral 2 del artículo 93 de la Constitución de la República.

Artículo 5. Requisitos de Contenido. El Estado de Recaudación en Inversión de las Rentas contendrá como mínimo las siguientes informaciones:

1. Información contable, con los siguientes contenidos:
 - a. Estado de situación financiera;
 - b. Estado de variación en la hacienda pública respecto del ejercicio anterior;
 - c. Estado de cambios de la situación financiera;
 - d. Informes sobre pasivos contingentes;
 - e. Notas a los estados financieros;
 - f. Estado analítico del activo;
 - g. Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivan las siguientes clasificaciones:
 - i. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 - ii. Fuentes de financiamiento;
 - iii. Por moneda de contratación; y
 - iv. Por país o institución acreedor;
2. Información presupuestaria, con los siguientes contenidos:
 - a. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

- b. Estado analítico del ejercicio de los egresos consignados en el Presupuesto General del Estado del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa
 - ii. Económica y por objeto del gasto, y
 - iii. Funcional-programática;
 - c. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
 - d. Interés de la deuda;
 - e. Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;
3. Información programática, con los siguientes contenidos:
- a. Gasto por categoría programática;
 - b. Programas y proyectos de inversión; y
 - c. Indicadores de resultados
4. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:
- a. Ingresos presupuestarios;
 - b. Gastos presupuestarios;
 - c. Postura fiscal;
- ~~Deuda pública.~~

Párrafo: La información a que se refieren los numerales 1 y 3 del presente artículo debe estar organizada por instituciones.

Artículo 6. Cámara de presentación. El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas deberá ser presentado ante la Cámara a la que corresponda la designación del Presidente de la Comisión Bicameral de Cuenta Pública en el período de que se trate, la cual quedará formalmente apoderada una vez sea tomado en consideración el mismo.

Artículo 7. Presentación formal. El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas deberá ser depositado por el propio Ministro de Hacienda de manera formal y personal ante la Secretaría General Legislativa de la cámara que corresponda en un acto en el que estarán presentes los miembros de la Comisión Bicameral de Cuenta Pública.

Artículo 8. Formato de las informaciones. El formato documental para la presentación al Congreso Nacional de las informaciones indicadas en el artículo anterior será determinado por acuerdo mayoritario de los miembros de la Comisión Bicameral de Cuenta Pública.

Artículo 9. Presunción de no depósito. En caso de que el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas no sea depositado en el formato establecido por la Comisión

Bicameral de Cuenta Pública se tendrá por no presentado hasta tanto no sea depositado conforme el indicado formato.

Artículo 10. Responsabilidad. El agotamiento del plazo establecido en la Constitución de la República para la presentación del Estado de Recaudación e Inversión, sin que la misma haya sido depositada de conformidad con lo dispuesto por la presente ley compromete la responsabilidad del Ministro de Hacienda, pudiendo cualquiera de las cámaras llevar a cabo el procedimiento de control político que considere.

SECCION II DE LA COMISION BICAMERAL DE CUENTA PÚBLICA Y DEL DESPOSITO ANTE EL CONGRESO

Artículo 11. Comisión Bicameral de Cuenta Pública. La Comisión Bicameral de Cuenta Pública tiene carácter permanente. Será la responsable de estudiar, analizar y proponer a las cámaras legislativas la aprobación o rechazo del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, tramitarlo a la Cámara de Cuentas y proponer a las cámaras las acciones correspondientes tomando como referencia el Informe que a tal efecto emita la Cámara de Cuentas conforme lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Integración. La Comisión Bicameral del Cuenta Pública estará integrada por 6 senadores y 6 diputados elegidos conforme a las reglas para la integración de las comisiones permanentes establecidas en los reglamentos de las cámaras.

Artículo 13. Permanencia de sus miembros. Los miembros de la Comisión Bicameral de Cuenta Pública serán elegidos por un período de dos años.

Artículo 14. Presidencia. El Presidente de la Comisión Bicameral de Cuenta Pública ejercerá sus funciones por un período de dos años y será designado conforme a las reglas para la designación de los presidentes de las comisiones permanentes establecidos en los reglamentos internos de cada cámara.

Párrafo: De forma alterna cada dos años la Presidencia de esta Comisión será ejercida por un senador o por un diputado.

Artículo 15. Funciones: Corresponde a la Comisión Bicameral de Cuenta Pública el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Solicitar al Ministerio de Hacienda informaciones complementarias cuando el Estado de Recaudación e Inversiones de las Rentas presentados por el Poder Ejecutivo no contemple alguna de las informaciones establecidas en el artículo 5 de la presente ley o aún contemplándolas hayan sido plasmadas de forma insuficiente;

2. Remitir a la Cámara de Cuentas el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado por el Poder Ejecutivo;
3. El estudio y análisis del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas con vista al informe de la Cámara de Cuentas y proponer al Pleno de las cámaras la aprobación o el rechazo del mismo;
4. Solicitar a la Cámara de Cuentas informaciones faltantes que conforme a la presente ley deben ser consignadas en su Informe, o aclaraciones sobre las informaciones rendidas que resulten insuficientes para la adecuada comprensión de su contenido.
5. Ponderar y proponer a las cámaras legislativas las propuestas de modificación al ordenamiento jurídico vigente sugeridas por la Cámara de Cuentas en su informe.
6. Citar al Ministro de Hacienda, a los miembros de la Cámara de Cuentas o a cualquier otro funcionario o particular para que informen sobre los asuntos sometidos a su consideración conforme lo dispuesto por la Constitución de la República y la presente ley.
7. Cualquier otra que le sea atribuida por la presente ley o el Pleno de alguna de las cámaras.

SECCION III
DEL OBJETO DE LA FISCALIZACION Y
DEL INFORME DE LA CAMARA DE CUENTAS

Artículo 16: Objeto de la fiscalización. La fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto:

1. Evaluar los resultados de la gestión financiera en los siguientes términos:
 - a. Cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de contabilidad gubernamental, contratación de obras, servicios y adquisición, arrendamiento, conservación, uso y enajenación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado y demás normas aplicables en el ejercicio del gasto público;
 - b. Determinar el apego a la legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y de los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas y si las mismas han dado lugar a daños y perjuicios en contra de la hacienda pública;

2. Comprobar si el ejercicio del Presupuesto General del Estado se ha ajustado a los criterios señalados en el mismo, en consecuencia determinar:
 - a. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - b. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;
 - c. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos;
3. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y a tales fines:
 - a. Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y regionales del país en el período que se evalúe;
 - b. Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Plurianual del Sector Público y la Estrategia Nacional de Desarrollo.
4. Determinar la existencia de indicios de responsabilidades administrativas, civiles o penales, de los funcionarios que administran fondos públicos, y proceder conforme dispone la Ley Orgánica de la Cámara de Cuentas.

Artículo 17. Informe de la Cámara de Cuentas. El Informe de la Cámara de Cuentas sobre la Cuenta Pública deberá ser depositado a más tardar el 30 de abril del año siguiente ante la Secretaría General Legislativa de la cámara ante la cual fue depositado el Estado de Recaudación e Inversión en el plazo establecido, debiendo ser el mismo ser tramitado sin demora ante la Comisión Bicameral de Cuenta Pública.

Artículo 18. Contenido mínimo del informe. El Informe de la Cámara de Cuentas contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Los criterios de selección de las entidades auditadas, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;
2. En su caso, las auditorías de desempeño;
3. Un informe sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico del Estado.
4. Los resultados de la gestión financiera;
5. La comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustaron a lo dispuesto por el Presupuesto General del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;
6. El análisis de las desviaciones, en caso de existir;

7. Los resultados de la fiscalización del manejo de los fondos ejecutados por las entidades autónomas y los ayuntamientos;
8. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones; y
9. Un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso Nacional para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y desempeño de las entidades fiscalizadas;

Artículo 19. Plazo de presentación del informe de la Comisión. La Comisión Bicameral de Cuentas deberá presentar ante el Pleno de la cámara correspondiente su informe respecto de Cuenta Pública dentro de los 70 días posteriores a la recepción del Informe de la Cámara de Cuentas.

Artículo 20. Aprobación o rechazo. El Estado de Recaudación e Inversión deberá ser aprobado o rechazado a más tardar el 1ro de diciembre del año en que fue remitido el Informe de la Cámara de Cuentas.

Párrafo: Transcurrido el plazo establecido en el presente artículo sin que se haya producido una decisión el mismo se considerará aprobado para los fines constitucionales, sin que esto implique descargo de las responsabilidades penales y civiles derivadas de los actos de administración realizados por los funcionarios correspondientes durante el ejercicio de que se trate.

SECCIÓN IV DEL CENTRO DE ANALISIS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 21. Centro de Análisis de las Finanzas Públicas. Se crea el Centro de Análisis de las Finanzas Públicas del Congreso Nacional como órgano técnico bicameral no partidista para el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Apoyar a las Cámaras en el estudio y análisis de las finanzas públicas y en todo lo concerniente a la política económica del gobierno.
2. Apoyar técnicamente a las cámaras y la Comisión Bicameral de Cuenta Pública en el proceso de estudio y aprobación o rechazo del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas;
3. Realizar informes de impacto presupuestario de los proyectos de ley tomados en consideración por las cámaras;
4. Evaluar los informes de impacto presupuestario que deberán acompañar los Proyectos de Ley cuando la iniciativa legislativa la ejerzan los órganos constitucionales distintos a las Cámaras del Congreso Nacional.
5. Emitir informes sobre la formulación y ejecución presupuestaria;
6. Atender las solicitudes de estudios e informes sobre los distintos aspectos relativos a las finanzas públicas solicitados por las comisiones y los legisladores, conforme a su reglamento;

7. Las demás que le sean conferidas por su reglamento y normas internas;

Artículo 22. Organización y funcionamiento. Las normas relativas a la organización, funcionamiento y el presupuesto de este órgano del Congreso Nacional serán establecidas en su Reglamento aprobado por las cámaras mediante resolución bicameral.

Artículo 23. Principios de actuación. El Centro de Análisis de las Finanzas Públicas del Congreso Nacional deberá desempeñar sus funciones en cumplimiento de los principios de objetividad, transparencia, celeridad, eficiencia, economía, no discriminación e independencia técnica.

Artículo 24. Otros órganos técnicos Los demás órganos técnicos de apoyo a la función de fiscalización y control que sean necesarios para el efectivo ejercicio de la misma serán creados por las cámaras mediante resoluciones bicamerales o por cada cámara de manera particular de conformidad con sus necesidades propias.

CAPITULO III DEL CONTROL POLÍTICO

Artículo 25. Procedimientos de Control Político. Corresponde al Congreso Nacional el ejercicio del Control Político de las actividades del gobierno a través de los siguientes procedimientos.

1. Solicitud Congresual de Información;
2. Solicitudes de Informes de Política Pública;
3. Examen de la Rendición de cuentas del Poder Ejecutivo y de las Memorias de los Ministerios;
4. Designación de Comisiones de Investigación;
5. Invitaciones a comparecer a las Cámaras o a las Comisiones;
6. Interpelaciones;
7. Juicio político;

Artículo 26. Alcance. Los Procedimientos de Control Político serán realizados por los legisladores a través del Pleno de las Cámaras o de las Comisiones Congresuales según corresponda y deberán efectuarse con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución de la República, la presente ley y los reglamentos de las Cámaras.

SECCION I DE LAS SOLICITUDES CONGRESUALES DE INFORMACION

Artículo 27. Solicitudes Congresuales de Información. Los legisladores tienen la potestad de solicitar a los Ministros, Directores Generales, titulares de órganos constitucionales, titulares de organismos autónomos, empresas con participación accionaria mayoritaria del Estado y ayuntamientos las informaciones que sean necesarias para el ejercicio de su función.

Artículo 28. Contenido. Las Solicitudes Congresoales de Información deberán referirse a asuntos de interés públicos y no podrán en ningún caso relacionarse con expedientes judiciales o peticiones personales de favores o privilegios.

Artículo 29. Procedimiento. Las Solicitudes Congresoales de Información serán tramitadas ante el Bufete Directivo de las Cámaras durante las sesiones y rubricadas por el Presidente quien instruirá sin demora a la Secretaría General a remitir la solicitud ante el órgano estatal correspondiente.

Artículo 30. Plazos. Las Solitudes Congresoales de Información deberán ser respondidas por el titular del órgano en un plazo de 5 días a partir de su recepción. En caso de no responder en el plazo de los 5 días la solicitud será reiterada.

Artículo 31. Incumplimiento. El funcionario que no respondiese la reiteración de solicitud de información en los dos días contados a partir de la recepción de la misma será Citado a Comparecer ante la Cámara en calidad de invitado, pudiendo también determinarse, en caso de entenderse necesario, la interpelación del mismo.

SECCION II DE LOS INFORMES DE POLITICA PÚBLICA

Artículo 32. Pedidos de Informes. Los Plenos de las Cámaras y las Comisiones Congresoales tienen la potestad de solicitar Informes a los órganos de gobierno, relativos a los asuntos de los cuales están apoderados, o en el caso de las Comisiones, también sobre aquellos asuntos vinculados al sector que le concierne.

Artículo 33. Procedimiento. Los pedidos de Informe de Política Pública deberán ser acordados por la mayoría de miembros presentes del Pleno o de la Comisión Congresoal y tramitados sin demora por la Secretaría General Legislativa de la Cámara Correspondiente.

Artículo 34. Plazo. Los pedidos de Informe de Política Pública deberán ser respondidos en un plazo no mayor de 15 días a partir de su recepción, pudiendo ser extendido el plazo por un período igual o una fracción de éste en caso de que se refiera a un asunto de gran complejidad.

Artículo 35. Incumplimiento. El funcionario que no responda en los plazos indicados por el artículo anterior será Citado a Comparecer ante el Pleno o la Comisión Congresoal correspondiente.

Artículo 36. Opción de solicitud de interpelación. En caso de que se trate de uno de los funcionarios públicos pasibles de interpelación, el Pleno o la Comisión Congresoal correspondiente podrán también acordar o solicitar, según corresponda, la interpelación del mismo, conforme a las normas establecidas por la constitución y la presente ley.

SECCION III DELAS INVITACIONES

Artículo 37. Invitación. Las cámaras y las Comisiones Congressuales tienen la potestad de citar a comparecer ante ellas a los ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica con el objetivo de informarle sobre asuntos de su competencia, conforme lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución de la República.

Artículo 38.- Procedimiento para las invitaciones. Las invitaciones proceden cuando así lo decide una Cámara o una Comisión con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. La comparecencia es obligatoria y la invitación se notifica mediante oficio público.

Artículo 39.- Plazo. La invitación se notifica y es obligatoria la asistencia en el plazo indicado en la misma. El plazo para la asistencia no puede ser menor de tres días hábiles ni mayor de diez días hábiles a partir del momento de la notificación.

Artículo 40. Citaciones urgentes. Cuando se trate de un asunto urgente la cámara o la Comisión Congressional correspondiente podrá declarar el asunto como urgente con el voto mayoritario de sus miembros presentes y el plazo es reducido a no menos de un día hábil y no más de dos.

Artículo 41.- Contenido del oficio de invitación. Las invitaciones identifican a la persona a la que van dirigidas, la Comisión o Cámara que la emite, la Comisión o Cámara a la que se tiene que acudir, la fecha y hora y los temas que serán tratados. Contiene también advertencia de las sanciones jurídicas a que se expone quien la desacate.

Artículo 42.- Obligación de informar. Las personas o funcionarios que sean invitados tienen la obligación de informar sobre los temas que le son requeridos. La renuencia a cumplir con esta obligación es considerada Desacato y dará lugar a las sanciones establecidas en la presente ley.

Párrafo: No puede obligarse a nadie a declarar contra sí mismo o hacerlo en contra de las excepciones establecidas por ley.

Artículo 43.- Interrogatorios. La forma de los interrogatorios y las preguntas está sujeta a las normas generales del debido proceso. El Presidente de la cámara o de la Comisión Congressional correspondiente dirige los mismos garantizando la participación equilibrada de los distintos grupos políticos

Artículo 44.- Incomparecencia. La incomparecencia ante una invitación tiene que ser justificada de manera satisfactoria y notificada con anterioridad. La convocatoria se repite, pero con un plazo de un día hábil, sin necesidad de nueva votación, a menos que la cámara o la comisión desista con una votación de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 45.- Desacato a una invitación. Se considera Desacato a la autoridad pública la incomparecencia injustificada a una invitación o la negativa a rendir las declaraciones requeridas.

Artículo 46. Conducción forzosa. La Cámara o la Comisión Congressional podrán solicitar al Juzgado de la Instrucción la conducción por la fuerza pública, cuando el citado no comparezca el día y hora señalados o se resiste a exhibir o hacer entrega de documentos que tiene en su poder y que le son requeridos.

SECCION IV DE LAS INTERPELACIONES

Artículo 47.- Interpelación. Los Plenos de las cámaras tienen la potestad de interpelar públicamente a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, así como para recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores, conforme lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución de la República.

Párrafo: La comparecencia de cualquier persona por causa de una interpelación se hace pública, en vivo por transmisión simultánea en radio, televisión y la Red.

Artículo 48.- Procedimiento para las interpelaciones. La Interpelación de aprueba conforme a las siguientes reglas:

1. La solicitud de interpelación se formula mediante Moción Parlamentaria, firmada por lo menos por tres legisladores y acompañada del respectivo pliego interpeletorio.
2. Esta moción tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda.
3. Para la admisión de la moción de interpelación se requiere el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión, a solicitud de al menos tres legisladores, y la votación se efectúa sin aplazamientos en la siguiente sesión a aquella en que se presentó la moción.
4. El Pleno del cámara acuerda día y hora para que los Ministros contesten la interpelación, lo que les será comunicado con anticipación, acompañando el pliego respectivo. La interpelación no puede realizarse, en ningún caso, antes del tercer día siguiente a la votación ni después del décimo.
5. Para efectuar una interpelación se convocará una sesión extraordinaria y se constituirá el Pleno en comisión General.

6. Las preguntas presentadas durante la interpelación deben ser tramitadas por escrito ante el Bufete Directivo y serán leídas por los secretarios, pudiendo ser excluidas cuando versen sobre asuntos personales o contengan ofensas.
7. Las preguntas deben ser precisas y su lectura no podrá exceder un minuto.
8. Cada legislador tendrá derecho a presentar una pregunta, no pudiendo presentarse más de 10 preguntas por bloque partidario sobre un mismo punto del pliego interpelatorio.
9. El interpelado responde en un tiempo no mayor de tres minutos, tras lo cual puede producirse una solicitud de aclaración del legislador. El mismo procedimiento se aplica a las restantes preguntas inscritas. La solicitud de aclaración no puede exceder de un minuto y, en este caso, la respuesta no puede exceder los dos minutos.
10. Cada legislador solicita una sola aclaración. La repregunta versa sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente emitida por el interpelado.
11. Las preguntas repetidas serán desechadas.
12. Las preguntas que se refieran a datos estadísticos complejos que no puedan ser respondidas en el momento por el funcionario interpelado, deberán ser sometidas por escrito en un plazo no mayor de 3 días posteriores a la interpelación.

Artículo 49. Voto de censura. Cuando un funcionario público no obtempera a la citación para la interpelación sin causa justificada, se ausenta, o responde de manera insatisfactoria a las preguntas que se le hacen en el curso de la misma, es objeto de un Voto de Censura, mediante el cual se recomienda la destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente.

Artículo 50. Procedimiento de presentación y aprobación. El Voto de Censura deberá ser presentado y aprobado de conformidad con las siguientes reglas:

1. Deberá ser presentado al finalizar el proceso de interpelación y antes de cierre de la sesión en la cual se efectuó.
2. Su debate y aprobación deberá realizarse en el primer punto del Orden del Día de la próxima sesión ordinaria a celebrarse con posterioridad a la interpelación y su conocimiento no podrá aplazarse ni dejarse sobre la mesa.
3. La discusión del mismo será realizada bajo las reglas ordinarias del debate establecidas en los reglamentos de las cámaras.
4. La aprobación del Voto de Censura requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la cámara correspondiente.
5. El Voto de Censura recomendará al Presidente de la República, o al superior jerárquico correspondiente, la destitución de funcionario interpelado.

Artículo 51. Remisión al Presidente. El Voto de Censura aprobada por una de las cámaras será remitido al Presidente de la República, o al superior jerárquico correspondiente, dentro de los dos días posteriores a su aprobación y se hará acompañar del acta de la sesión de interpelación.

Artículo 52. Decisión del Presidente. El Presidente de la República, o el superior jerárquico correspondiente, deberá emitir su decisión respecto del Voto de Censura aprobado por una de las cámaras dentro de los 5 días posteriores a la fecha de depósito, mediante Decreto o Resolución debidamente motivada en el que acoja o rechace la recomendación de destitución.

SECCION V DEL EXAMEN DE LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 53. Examen Anual de los Actos del Poder Ejecutivo. Corresponde al Congreso Nacional el examen y aprobación anual, si son conformes a la constitución y las leyes, de los actos del Poder Ejecutivo, tomando como referencia el Informe de Rendición de Cuentas Presentado por el Presidente de la República y las Memorias de los Ministros, conforme lo dispuesto por el literal “d” del numeral 2 del artículo 93 y los artículos 114 y 115 de la Constitución de la República.

Artículo 54. Informe del Presidente. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución de la República el Presidente de la República deberá depositar un Informe Anual de Rendición de Cuentas que dé cuenta de manera detallada y separada de su administración en el ámbito presupuestario, financiero y de gestión. Este informe deberá estar acompañado del texto íntegro de todos los decretos, reglamentos y disposiciones generales y particulares dictadas por el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55. Memorias de los Ministerios. Las Memorias de los Ministerios a las que se refiere el literal “f” del numeral 2 del artículo 128 de la Constitución deberán dar cuenta de manera detallada y separada de los actos de administración de cada ministerio en el ámbito presupuestario, financiero y de gestión del Ministerio correspondientes, de sus dependencias y organismos autónomos adscritos. Estas memorias estarán acompañadas del texto íntegro de las normas generales particulares, y las resoluciones dictadas por éstos en el ejercicio de sus facultades legales.

Artículo 56. Distribución. Las Memorias de los Ministerios serán distribuidas entre las comisiones permanentes de cada cámara para su estudio y ponderación.

Artículo 57. Actos contrarios a la ley. En caso de que alguna de las comisiones determine que algún acto realizado por un Ministro o funcionario sujeto a interpelación ha sido contrario a la ley solicitará al pleno de la cámara su interpelación para los fines correspondientes.

Artículo 58. Plazo para la revisión. El proceso de revisión y aprobación de los actos del Poder Ejecutivo deberá realizarse antes de la conclusión de la primera legislatura ordinaria del año en que fue realizada la rendición de cuentas.

Párrafo: Transcurrido el plazo establecido en el presente artículo sin que se haya producido una decisión, el mismo se considerará aprobado para los fines constitucionales, sin que esto implique descargo de las responsabilidades penales y civiles derivadas de los actos realizados por los funcionarios correspondientes durante el ejercicio de que se trate.

Artículo 59. Aprobación por las Cámaras Reunidas. Una vez concluido el proceso de revisión por parte de las Comisiones Congresuales, los informes de las comisiones serán sometidos a la consideración del Pleno de las Cámaras reunidas para su aprobación o rechazo en caso de que sean contrarios a la constitución y la ley antes de la conclusión de la legislatura.

SECCION VI DEL EXAMEN DEL INFORME ANUAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 60. Conocimiento del informe. Las cámaras conocerán el informe de gestión del Defensor del Pueblo indicado en el artículo 116 de la Constitución.

Artículo 61. Fecha de presentación del informe. El informe del Defensor del Pueblo deberá ser presentado a las Cámaras Legislativas y depositado personalmente por éste ante las Secretarías Generales Legislativas de cada cámara antes de la conclusión del mes de enero de cada año de gestión.

Artículo 62. Contenido del informe. En este informe el Defensor de Pueblo rinde cuentas a las cámaras acerca de su gestión en el ámbito presupuestario, financiero y funcional, incluyendo información precisa y detallada sobre las políticas públicas implementadas por éste y las acciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones, así como de las principales dificultades y obstáculos para el efectivo ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 63. Procedimiento de estudio. Las normas para el estudio y revisión del informe anual del Defensor de Pueblo serán establecidas por los reglamentos de las cámaras, pudiendo citarlo a comparecer mediante invitación o el procedimiento de control político que corresponda.

SECCION VII DE LAS INVESTIGACIONES CONGRESUALES

Artículo 64. Investigaciones congresuales. Las cámaras legislativas tienen la potestad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un

procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables.

Artículo 65. Comisiones de Investigación. Será conformada una Comisión Especial de Investigación con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes o se otorgará mandato especial de investigación a la comisión permanente responsable del sector del asunto a investigar.

Párrafo: Las Comisiones Especiales de Investigación estarán integradas por no más de 7 legisladores.

Artículo 66. Objeto y plazo. El Pleno establecerá el objeto de la investigación y el plazo de presentación del informe por parte de la comisión investigadora.

Párrafo: Las indagatorias realizadas por las Comisiones de Investigación deben ajustarse de manera estricta al objeto de la investigación aprobado por el Pleno, quedando sin efecto los resultados en caso de que la Comisión desborde el objeto de la misma.

Artículo 67. Sesiones reservadas. Las sesiones de las comisiones de investigación son reservadas, procediendo el levantamiento de la reserva sólo en los siguientes casos:

- a. Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias.
- b. Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.
- c. Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.

Párrafo I: Los documentos e informaciones generados por las comisiones durante las investigaciones serán igualmente reservados.

Párrafo II: Las informaciones obtenidas por las Comisiones de Investigación, que estén clasificadas como reservadas, sólo pueden divulgarse públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario para el establecimiento de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno de la Cámara que corresponda.

Artículo 68. Invitaciones. Las invitaciones ante las Comisiones de Investigación se regirán por las reglas ordinarias de las invitaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 69. Medidas de instrucción. Las Comisiones de Investigación tienen, por decisión de la mayoría de la matrícula de sus miembros, potestad para solicitar al Juzgado de la Instrucción las siguientes medidas:

- A. LA CONDUCCIÓN FORZOSA POR LA FUERZA PÚBLICA, CUANDO EL CITADO NO COMPAREZCA EL DÍA Y HORA SEÑALADOS O SE RESISTE A EXHIBIR O HACER ENTREGA DE DOCUMENTOS QUE TIENE EN SU PODER Y SON NECESARIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.
- B. QUE SE AUTORICE EL ALLANAMIENTO DE LOS DOMICILIOS Y LOCALES, PARA PRACTICAR INCAUTACIÓN DE LIBROS, ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y REGISTROS QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.
- C. El acceso a informaciones vinculadas al objeto de la investigación que están protegidas por el secreto bancario y fiduciario o de la reserva tributaria.
- D. El levantamiento del secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en cualquier otro medio por los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.
- E. El impedimento de salida de las personas que incurran en desacato conforme la presente ley.

Párrafo: La moción de solicitud de levantamiento de secretos y reservas deberá ser presentada por escrito a la Comisión por no menos de dos de sus miembros, y aprobada por la mayoría de la totalidad de los miembros de la misma.

Artículo 70. Garantías a los derechos. Durante los procesos de investigación las comisiones tomarán todas las medidas para garantizar el respeto de los derechos a la intimidad y al honor de las personas, así como el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

Artículo 71. Derecho a ser informados. Quienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tiene el derecho a ser informados con antelación sobre el asunto por el cual se les convoca y tienen el derecho de asistir acompañados de un abogado.

Párrafo: Las personas que rindan declaraciones ante las comisiones de investigación tienen el derecho de solicitar copia de la transcripción de su intervención.

Artículo 72. Independencia instructiva. La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público que son objeto de investigación por parte del Congreso no interrumpen el trabajo de las Comisiones de Investigación, continuando su mandato hasta la expiración del plazo concedido por el pleno y la entrega del informe final.

Artículo 73. Indicios de responsabilidad. Cuando durante las investigaciones arrojen indicios sobre la comisión de actos que comprometan la responsabilidad política o penal de un funcionario, el informe de la comisión debe consignar: la recomendación del procedimiento de control político que corresponda, así como la indicación de las normas penales cuya violación sea imputable al investigado, pudiendo recomendar la remisión del asunto al Ministerio Público.

Párrafo: Cuando en el curso de una investigación llevada a cabo por una Comisión senatorial se encuentran indicios de la comisión de faltas graves que pudieran dar lugar a enjuiciamiento político del investigado, deberá apoderarse de la investigación a la Cámara de Diputados, mediante comunicación motivada dirigida por el Presidente de la Comisión, previo informe al pleno del Senado.

Artículo 74. Votación del informe. Presentado el informe de la Comisión de Investigación, el Pleno del Congreso lo debate y vota.

Artículo 75. Remisión al Procurador General de la República. Si el informe es aprobado, la cámara envía el expediente al Procurador General de la República acompañado de todos los documentos, a fin de que proceda a iniciar las acciones que correspondan.

Artículo 76. Garantía a la independencia judicial. Las conclusiones aprobadas por el Congreso no obligan al Poder Judicial, ni afectan el curso de los procesos judiciales.

Artículo 77. No suspensión. No se suspenden las facultades, actividades y plazos de las Comisiones de Investigación durante los recesos legislativos.

Artículo 78. Personal de apoyo. El Presidente de la Cámara correspondiente podrá disponer la contratación temporal de expertos y especialistas para el apoyo de los trabajos realizados por las Comisiones de Investigación a solicitud de sus respectivos presidentes.

SECCION VIII DEL JUICIO POLITICO

Artículo 79. Sujetos del juicio político. De acuerdo a lo establecido en el artículo 83 Constitución de la República, pueden ser sometidos a juicio político las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Los órganos encargados de llevar a cabo el juicio político son la Cámara de Diputados, que presenta la acusación, y el Senado de la República, que conoce la acusación formulada por la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por los artículos 83.1 y 80.1 de la Constitución.

Artículo 80. Etapas del juicio político. El proceso de juicio político se divide en dos etapas fundamentales: Primero, la de investigación y acusación y, segundo, la de juicio de responsabilidad.

1. La Cámara de Diputados lleva a cabo la etapa de investigación y acusación. En esta etapa se recibe la denuncia, se investiga su validez y se decide si se presenta acusación formal ante el Senado de la República.
2. El Senado de la República conoce la acusación, así como la sanción aplicable, en caso de que condene al funcionario público al que se le imputan faltas u omisiones.

Artículo 81. Causas del juicio político. Las acciones u omisiones de los funcionarios públicos dan lugar a juicio político cuando implican:

1. El desconocimiento grave o repetido del principio de supremacía constitucional;
2. La violación de lo decidido por los ciudadanos mediante el ejercicio de los procedimientos democráticos reconocidos por esta Constitución y las leyes;
3. La violación de los derechos personales y colectivos reconocidos por el bloque de constitucionalidad;
4. El incumplimiento recurrente de la ley, especialmente en lo relativo a la obligación constitucional a la transparencia y a los límites de sus competencias;
5. El uso de fondos públicos en violación al régimen presupuestario y la Ley de Presupuesto General del Estado;
6. El uso de fondos públicos o de su investidura para beneficiar a cualquier parte en un proceso electoral;
7. La rebeldía ante invitaciones o interpelaciones emitidas por el Congreso Nacional o cualquiera de sus cámaras;
8. La rebeldía ante decisiones de los tribunales de la República, incluyendo el Tribunal Constitucional;
9. El desacato a las decisiones emitidas en materia de las acciones constitucionales de amparo, hábeas corpus o hábeas data por un órgano jurisdiccional o de garantía de derechos constitucionales;
10. La falta de comparecencia a las sesiones de las cámaras congresuales;
11. La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que aplique de acuerdo a su función; y
12. La violación del régimen de carrera, reconocido por la Constitución o la ley, de los funcionarios públicos de cualquier órgano del Estado.
13. El mantenimiento de las medidas excepcionales dispuestas durante los Estado de Excepción una vez el mismo ha sido levantado por el Presidente de la República o el Congreso Nacional, conforme dispone la Constitución.

Artículo 82. Sanción. La sanción por la declaratoria de culpabilidad en un juicio político es la destitución del cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier función pública, electa o no electa, durante diez años.

Artículo 83. Momento del juicio político. El funcionario público al que se imputa la falta puede ser sometido a juicio político incluso después de haber abandonado la función. La denuncia se presenta a más tardar un año después de que haya abandonado el servicio público. Si no aplica la destitución, subsiste la sanción de inhabilitación, que surte efecto de manera inmediata.

Párrafo: Bajo ninguna circunstancia se lleva a cabo un juicio político bajo un Estado de Excepción.

Artículo 84. Aplicabilidad de las garantías del debido proceso. Los sometidos a juicio político se encuentran protegidos por las garantías del debido proceso previstas por la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la ley. También se respeta el régimen de obtención de la prueba establecidos en la Constitución, el bloque de constitucionalidad.

SUBSECCION I ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Artículo 85. Denuncia. Las denuncias en contra de un funcionario pasible de Juicio Político se presentarán ante la Secretaría General Legislativa de la Cámara de Diputados acompañada de la documentación o indicios que sostengan su seriedad y la necesidad de abrir una investigación.

Artículo 86. Calidad para presentar la denuncia. La denuncia puede ser presentada por:

1. Congresistas;
2. Ministros;
3. El Defensor del Pueblo;
4. Funcionarios municipales;
5. Cualquier funcionario público;
6. Los miembros de la Cámara de Cuentas;
7. Los miembros de la Junta Central Electoral;
8. Personas privadas debidamente identificadas; y
9. Asociaciones o colectivos ciudadanos, con la identificación de sus responsables.

Artículo 87. Tramitación de la denuncia. La denuncia se colocará en el Orden del Día de la siguiente sesión de la Cámara. En esa misma sesión el Pleno de la Cámara de Diputados designará una Comisión Especial de Investigación, que tendrá por mandato verificar la veracidad de la denuncia recibida, comprobar si las acciones u omisiones imputadas constituyen causa de juicio político y, en caso de que sea necesario, representar a la Cámara de Diputados como parte acusadora ante el Senado de la República.

Párrafo: En todos los casos, la Comisión de Investigación estará compuesta por cinco miembros de la Cámara, entre los cuales contará con una integración proporcional a las fuerzas políticas representadas en la cámara.

Párrafo: De manera extraordinaria, la Cámara puede rechazar una denuncia claramente infundada. Para hacerlo antes de convocar a la Comisión de Investigación es necesario contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los presentes. Una vez iniciados los trabajos de la Comisión de Investigación no es posible desechar la denuncia hasta que dicha Comisión produzca su informe.

Artículo 88. Investigación. La Comisión de Investigación procederá a investigar la denuncia, haciendo uso de las facultades y prerrogativas propias de las comisiones de investigación ordinarias de la Cámara.

Artículo 89. Medidas de Investigación. La Comisión podrá utilizar por iniciativa propia los medios de investigación previstos para las comisiones de investigación del Congreso Nacional.

Artículo 90. Duración de la Investigación. La investigación llevada a cabo por la Comisión de Investigación terminará al cumplirse un año de su designación, cumplido el cual decide si archiva la denuncia o somete una propuesta de acusación al pleno de la Cámara. En casos excepcionales la Comisión puede solicitar al pleno de la Cámara un plazo adicional de cuatro meses.

Artículo 91. Fin de la investigación. Agotado el proceso de investigación, la Comisión presentará un dictamen a la Presidencia de la Cámara, que lo pone en conocimiento del pleno de la Cámara en la sesión siguiente.

Párrafo: El dictamen tiene que estar justificado y explicado de manera clara y suficiente. Si el voto no es unánime, los votos disidentes también se justifican. Todos los miembros de la Comisión tienen derecho a adicionar al dictamen la justificación de su voto.

Artículo 92. Exposición del dictamen. Una vez recibido el dictamen de la Comisión de Investigación, se convocará a una sesión extraordinaria para el conocimiento del mismo. Esta sesión extraordinaria no podrá darse por concluida hasta que no se vote sobre el mismo. Sólo podrá ser suspendida por el tiempo necesario para el descanso o la alimentación de los diputados.

Párrafo: Luego de que la comisión presente su informe se abre el debate sobre el mismo. La Presidencia de la Cámara garantiza la participación equilibrada de todos los grupos políticos y de los partidos minoritarios.

Artículo 93. Contenido del dictamen y votación. Si el dictamen recomienda la acusación, es expuesto por la comisión ante el Pleno de la cámara y esta decide, por votación de dos terceras partes de sus miembros, si envía la acusación ante el Senado de la República.

Párrafo I: Si la comisión recomienda el archivo de la denuncia, el Pleno de la Cámara puede aceptar el dictamen de la Comisión con votación de la mitad más uno de los presentes.

Párrafo II: En caso de que el pleno de la Cámara rechace un dictamen de la Comisión que recomiende el archivo de la acusación, se vota sobre el envío de la acusación al Senado de la República. La mayoría para lograr el envío es de dos terceras partes de los votos los miembros de la Cámara. En este caso, la Cámara de Diputados escoge de entre los que hayan votado a favor del envío de la acusación ante el Senado, nuevos comisionados que la representen en el proceso.

Párrafo III: Para los casos de juicio político contra el Presidente de la República o el Vicepresidente, se requieren los votos de tres cuartas partes de los miembros de la Cámara para aprobar el envío de la acusación al Senado.

Artículo 94. Publicidad del dictamen. La exposición del dictamen, los debates que la rodeen y la votación son hechas públicas a través de transmisiones en vivo por radio, televisión y la Red.

Párrafo: La acusación implica la suspensión del funcionario en sus funciones hasta que se resuelva el juicio político.

SUBSECCION II DEL JUICIO SOBRE LA ACUSACIÓN

Artículo 95. Recepción de la acusación. La acusación aprobada por la Cámara de Diputados se remitirá al Senado de la República, junto con las pruebas y documentos que la fundamentan, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Una vez recibida, el Presidente del Senado la comunicará al Pleno en la siguiente sesión y convocará una sesión extraordinaria para conocer de la acusación en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Párrafo: Si el Presidente del Senado no cumple con los plazos aquí expuestos, la sesión extraordinaria para conocer de la acusación puede ser convocada por no menos de cinco senadores.

Artículo 96. Debate sobre la acusación. El debate sobre la acusación se llevará a cabo en un Comisión General. Los Comisionados de la Cámara de Diputados presentan la acusación y sus fundamentos. El imputado, que podrá hacerse valer de la asistencia de abogados, tendrá el derecho de contestar las pruebas presentadas en su contra y de conainterrogar los testigos que se presentan. El debate estará sometido a los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad.

Artículo 97. Estructura del juicio. El juicio consiste en la presentación de la acusación, la presentación de las pruebas y las conclusiones a las cuales llevan estas pruebas. En la primera y la última etapa los Comisionados de la Cámara de Diputados intervienen primero y el imputado o sus representantes intervienen después. En la discusión sobre las pruebas los representantes presentan las que consideran convenientes, y estas son discutidas inmediatamente por el imputado o sus abogados. Luego corresponde al imputado presentar las pruebas que estima le favorecen, y estas podrán ser rebatidas por los Comisionados.

Párrafo: Las dos partes tienen derecho a participar en este debate en igualdad de condiciones, recursos y tiempo.

Artículo 98. Intervención de los senadores. Los senadores podrán intervenir haciendo preguntas sólo al final de la etapa de presentación y discusión de la prueba. Luego de que los Comisionados y el imputado o sus representantes concluyan, se abre el debate sobre los méritos de la acusación.

Párrafo: En todo momento la presidencia del Senado garantiza la participación equilibrada entre todos los grupos políticos y permitir la de los partidos minoritarios.

Artículo 99. Poderes de la Presidencia del Senado. Durante el debate la Presidencia del Senado tiene los poderes disciplinarios y de control del mismo que le otorgan la Constitución y el reglamento del Senado.

Artículo 100. Votación. El cierre de los debates se produce con el voto afirmativo de la Cámara, siempre y cuando haya hecho uso de la palabra todo el que la haya solicitado. La condena requiere del voto de dos terceras partes de los miembros del Senado, salvo cuando se imputa al Presidente o al Vicepresidente, caso en el que se requiere el voto de tres cuartas partes de los senadores.

Artículo 101. Publicidad del juicio. Todas las etapas del juicio político tienen que ser transmitidas en vivo y simultáneamente a través de radio, televisión y la Red.

Artículo 102. Continuidad. Una vez iniciado el juicio, el Senado no se ocupa de ningún otro asunto hasta que el mismo acabe, salvo el caso de la necesidad de declarar un Estado de Excepción.

Artículo 103. Igualdad de armas. Los Comisionados de la Cámara de Diputados y el imputado y sus representantes actúan en el juicio bajo las mismas condiciones procesales y materiales, que garantizan la igualdad de armas y el derecho de defensa.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104. Sanción al Desacato. Se sanciona con una pena de tres meses a seis meses de prisión y/o una multa de entre veinte y cien salarios mínimos, de acuerdo a la gravedad de la violación.

Artículo 105. Sanciones generales. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley comprometerá la responsabilidad política del responsable.

Artículo 106. Revelación de secretos. La persona que revele las informaciones reservadas establecidas en la presente ley será perseguida por la comisión del delito de revelación de secretos establecida en las leyes penales.

Artículo 107. Cuando un funcionario público o un particular cometa perjurio en el marco de las interpelaciones o de las invitaciones a comparecer ante los órganos Congresuales, será sancionado con la pena de 3 meses a un año.

Artículo 108. En ningún caso procederá la recusación contra los Senadores y ni Diputados en un proceso de juicio político.

Moción presentada por...

Julio César Valentín Jiminián
Senador de la República Dominicana
Provincia Santiago